

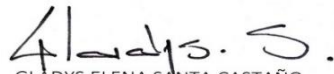


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2018-00346	SUCESIÓN	LARA GUTIERREZ SANTANDER	EDGAR ADOLFO GUTIERREZ CASTRO	8/09/2021	REANUDA PROCESO- FIJA FECHA AUDIENCIA INVNETRIOS Y AVALUOS
2	2019-00449	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	NILMA IVONNE LAGUADO SALINAR	JORGE ALBERTO ORTIZ ESCOBAR	8/09/2021	LEVANTA MEDIDA CAUTELAR
3	2020-00075	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	OFELIA DE JESÚS TORO RÍOS	MARIO ALVARO RAMIREZ CARDONA	8/09/2021	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION REQUIERE
4	2020-00194	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL	LEIDY JOHANA CARDONA RENDON	MILTON DE JESUS BOTERO BOTERO	8/09/2021	REQUIERE DEMANDANTE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO
5	2020-00254	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	ANA MARIA CANO JARAMILLO	ALEJANDRO LOPEZ ARANGO	6/09/2021	INCORPORA- ORDENA OFICIAR
6	2021-00020	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ARIAS	LINA MARCELA OTALVARO OSPINA	7/09/2021	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
7	2021-00092	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	MARÍA DE LAS MERCEDES RENDON ECHEVERRY	ANDRES FERNANDO HERRERA SANCHEZ	6/09/2021	INCORPORA DESPACHO COMISORIO
8	2021-00129	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	JOSE ORLANDO OSORIO ACEVEDO	MARIA NUBIA HENAO ALZATE	3/09/2021	PONE EN CONOCIMIENTO
9	2021-00138	VERBAL- DECLARACIÓN UNION MARITAL DE HECHO	MARILUZ NARANJO MANRIQUE	JOSE IGNACIO MESA GONZALEZ	7/09/2021	FIJA CAUCIÓN
10	2021-00142	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	BERTHA LUCIA HENAO CRESPO	ANDRES SANMARTIN ALZATE	7/09/2021	INCORPORA- COMISIONA- REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE
11	2021-00175	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	GLADYS PATRICIA SOTO MARTINEZ	JOSE ANGEL VALENCIA SOTO	8/09/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
12	2021-00194	SUCESIÓN INTESTADA	CARLOS MARIO BARRENECHE CARVAJAL	JAIME DE JESÚS BARRENECHE PATIÑO	7/09/2021	ADMITE
13	2021-00200	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	FRANCY YURANY PATIÑO AGUIRRE	GERARDO ANTONIO VILLEGAS PUERTA	8/09/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
14	2021-00201	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	ROSA EMMA CADAVID BETANCUR	JOHN FREDY POSADA POSADA	8/09/2021	ADMITE DEMANDA
15	2021-00209	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	CINDY LORENA DIAZ ORTIZ	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GOMEZ	7/09/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
16	2021-00212	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	NICOLAS BENJUME MANRIQUE	MARIA ARACELLY GARZON GARZON	6/09/2021	INADMITE DEMANDA
17	2021-00215	VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO	BLANCA NURY GÓMEZ CARDONA	JESUS OCTAVIO PAVAS	3/09/2021	INADMITE DEMANDA

HOY, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto	0951
Proceso	Sucesión
Demandante	LARA GUTIERREZ SANTANDER
Causante	EDGAR ADOLFO GUTIERREZ CASTRO
Radicado	05-376-31-84-001-2018-00346-00
Asunto	Reanuda proceso – Fija fecha Audiencia

Vencido el término de la suspensión solicitado por las partes y de conformidad con el art.163 del C. G del P., se reanuda el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester continuar con el trámite del proceso, en consecuencia de conformidad con el art.501 del C. G del P., se fija **el 6 Octubre de 2021**, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes y deudas del causante, la cual se realizara de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, por lo que se requiere a los apoderados a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de conformidad con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberán allegar al correo institucional del Juzgado con antelación a la audiencia, copia de los documentos de identidad de las partes y sus apoderados, así como del escrito de inventarios y avalúos, del que deberán correrle traslado de manera virtual a la contraparte.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°65 hoy 10 de septiembre de
2021 a las 8:00 a. m.

**GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14432371527e2b484b6077e81952cbb027ac4c518ff8257be1bc10e2625866c7**

Documento generado en 09/09/2021 05:18:21 PM

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	Nro. 0950
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO
DEMANDANTE:	NILMA IVONNE LAGUADO SALINAS
DEMANDADO:	JORGE ALBERTO ORTIZ ESCOBAR
RADICADO:	053763184001 - 2019 – 00449-00
DECISIÓN	LEVANTA MEDIDA CAUTELAR

Visto el memorial que antecede, allegado por la parte demandada en el que solicita el levantamiento de las medidas cautelares y teniendo en cuenta que en el presente asunto se profirió fallo en audiencia celebrada el 24 de febrero de 2021, y que a la fecha han transcurrido más de dos (02) meses siguientes a la ejecutoria de la misma, sin que ninguna de las partes haya promovido el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, esta agencia judicial, de conformidad con el numeral 3° del artículo 598 del C.G.P., ordena levantar las siguientes medidas cautelares:

- a) Se levanta el Embargo y secuestro de los inmuebles identificados con M.I. 017-64761 y 017-64762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja – Antioquia, comunicada mediante oficio N°0867 del 25 de noviembre de 2019. Ofíciense.
- b) Se levante el embargo y secuestro de los equinos que se encuentran en la caballeriza de la Casa Finca “villa Catalina” distinguidos así:
 - Peregrino de Santa Catalina registro de ASD 283627-C GD-EJ. Macho.
 - Bohemia de Santa Catalina registro de ASD 282533C GD- EJ. Hembra.
 - Adoración de Santa Catalina registro de ASD 281482-C GD-EJ. Hembra.
 - Pecadora de Santa Catalina registro de ASD 283628 – C GD-EJ. Hembra.
 - Percal de Santa Catalina registro de ASD 279702-C GD-EJ. Macho.
 - Pincelada de Santa Catalina registro de ASD 208109-C GD-EJ. Hembra.
 - Sonata de Santa catalina registro de ASD 277121-C GD-EJ. Hembra.
 - Leyenda de Santa catalina registro de ASD 205021-C GD-EJ. Hembra.
 - Destellos de Santa Catalina registro de ASD 204338-C GD-EJ. Macho.
 - Canción de Santa Catalina registro de ASD 204206-C GD-EJ. Macho.

Medida que fue comunicada a través del Despacho comisorio N°21 de fecha 12 de diciembre de 2019, de la que no obra constancia en el expediente de su perfeccionamiento.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°65 hoy 10 de septiembre de 2021 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8223d6b7b57e006630441d0599cf7a1e4cdd7f62525dabb385d611400f1f5fd9**

Documento generado en 09/09/2021 05:17:35 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 00949
Radicado	05376318400120200007500
Proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	OFELIA DE JESUS TORO RIOS
Demandado	MARIO ALVARO RAMIREZ CARDONA
Asunto	No tiene en cuenta notificación - Requiere

Se incorpora al expediente el memorial que antecede, en el que el apoderado de la parte demandante allega la constancia de notificación enviada al demandado, la cual no se tendrá en cuenta, toda vez que de la misma no se evidencia que se hayan remitido copia de la demanda, anexos y el auto admisorio.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que gestione nuevamente la notificación personal al demandado en los estrictos términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 y en todo caso se le solicita que con la nueva notificación envíe los anexos de ley y allegue la constancia de entrega para efectos de contabilizar los términos.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°65 hoy 10 de septiembre de 2021 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfd1644b4c5d509c7eb61aef13c96502bf28378ba4d8616d450a9c9b161ef52**

Documento generado en 09/09/2021 05:16:50 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CONSECUTIVO AUTO	895
RADICADO	05376 31 84 001 2020-00194-00
PROCESO	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	LEIDY JOHANA CARDONA RENDON
DEMANDADO	MILTON DE JESUS BOTERO BOTERO
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE PREVIO DESISTIMIENTO TACITO

Nuevamente y en aras de continuar con el curso del proceso, el Juzgado requiere a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio notificando al demandado Milton de Jesús Botero Botero, carga procesal que continua sin ser acatada. Para tal fin, se concede el termino de treinta (30) días so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de la demanda, atendiendo a las disposiciones del artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e8944d887abc5c4170c01a61f64a4fd4310ac0b14bc0d9364203648f20d107**

Documento generado en 09/09/2021 05:24:19 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	975
RADICADO	05376 31 84 001 -2020 –00254-00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANA MARIA CANO JARAMILLO REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR F.L.C.
DEMANDADO	ALEJANDRO LOPEZ ARANGO
ASUNTO	INCORPORA- ORDENA OFICIAR

Se incorpora al expediente constancia que allega la parte actora de haber radicado de forma física el oficio de embargo de salario del ejecutado en la empresa Fenix Carga Logística como empleador. En cuanto a la fecha no se ha reportado consignaciones a ordenes del despacho por este proceso, se ordena requerir al cajero pagador para que informe lo ocurrido con la medida, so pena de hacerse solidariamente responsable por dichos valores.

NOTIFIQUESE.

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°65 hoy 10 de septiembre de
2021 a las 8:00 a. m.

**GLADYS ELENA SANTA C
SECRETARIA**

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8ad6479f44402cc0a6bd5bd4608f72feda2c43234ea99708270cafc371f446**

Documento generado en 09/09/2021 05:25:10 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO.	980
PROCESO	VERBAL- DIVORCIO
RADICADO	05376 31 84 001 -2021-00020-00
DEMANDANTE	CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ARIAS
DEMANDADO	LINA MARCELA OTALVARO OSPINA
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Se incorpora al expediente, las constancias que allega el apoderado de la parte actora informando que en la última dirección de notificaciones de la demandada en el Carmen de Viboral fue recibida la notificación respectiva. Sin embargo, allega pantallazos de whatsapp y manifiesta que la demandada, por dicho medio, le informó el correo electrónico y le solicitó remitirle la demanda, sus anexos y las actuaciones del despacho.

No obstante, de los pantallazos allegados, se advierte que la señora Lina Marcela Otalvaro indicó que está viviendo en el municipio de Rionegro “hace 15 días”, y no se advierte en la conversación el correo electrónico referido, todo lo contrario, indica que no tiene correo electrónico, además, el actor remite el memorial con copia al juzgado pero no allega constancia de “mensaje entregado” o constancia de recibido del correo otalvolina@gmail.com.

Por lo dicho, se requiere al apoderado de la parte actora para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue el pantallazo de la conversación donde la demandada informa su correo electrónico, la conversación donde ella afirma que recibió la demanda y los anexos a la dirección del Carmen de Viboral y la constancia de mensaje entregado o respuesta de recibido del correo electrónico otalvolina@gmail.com.

Lo anterior, so pena de que precise realizar nuevamente en debida forma la notificación de la demandada, esto para establecer la fecha de notificación efectiva, realizar el computo respectivo y evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8cf53256cdd9cdf8da1460b4ebaea3fa76a2d527fca8214737c04e14ac86ed**
Documento generado en 09/09/2021 05:27:10 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	978
DEMANDANTE	MARIA DE LAS MERCEDES RENDON ECHEVERRY
DEMANDADO	ANDRES FERNANDO HERRERA SANCHEZ
PROCESO	VERBAL CESACION EFECTOS CIVILES
RADICADO	053763184001-2021-00092-00
ASUNTO	INCORPORA DESPACHO COMISORIO

Se incorpora al expediente el despacho comisorio Nro. 014 del 19 de julio de 2021, debidamente auxiliado por el inspector de Policía del municipio del la Ceja, en la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio objeto de embargo.

Gestionadas las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, se requiere a la misma para que proceda a integrar el contradictorio, notificando el auto admisorio del proceso al demandado.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 65 hoy 10 de septiembre
de 2021 a las 8:00 a. m. –La Ceja

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bb230dd2fc4b9e61d33c4795f1f577d13ce7629639fe12a47d396643ef3d05**

Documento generado en 09/09/2021 05:26:03 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	971
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	No. 05376 31 84 001 2021-00129-00
Demandante	JOSÉ ORLANDO OSORIO ACEVEDO
Demandado	MARÍA NUBIA HENAO ALZATE
Asunto	Pone en conocimiento

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes las respuestas dadas por la cooperativa COTRAFA y la empresa VEGAFLOR a los oficio N° 363 y 365 de 2021, respectivamente.

NOTIFIQUESE



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
El anterior auto se notificó por Estados electrónicos N°65
hoy 10 de septiembre de 2021 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff07a29077529e76467452edfb912462bdb46805e15e51f9dbe81bbab5df9dd8**

Documento generado en 09/09/2021 05:01:59 p. m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	982
DEMANDANTE	MARILUZ NARANJO MANRIQUE
DEMANDADO	JOSE IGNACIO MESA GONZALEZ
PROCESO	VERBAL-DECLARACION UMH YSP
RADICADO	053763184001-2021-00138-00
ASUNTO	FIJA CAUCION

Manifiesta el apoderado del demandante que en el escrito de la demanda y en el poder allegado al proceso se indicó que la parte actora es Mariluz Naranjo Manrique, sin embargo, el Juzgado ha indicado de forma inexacta en las providencias emitidas que el segundo apellido de la actora es Martínez.

Al respeto, señala el artículo 286 del CGP *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De tal forma, es procedente corregir el auto admisorio del 10 de junio de 2021, notificado por estados del 15 de junio ogaño señalando que la demandante del presente proceso verbal es la señora Mariluz Naranjo Manrique.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que proceda a integrar el contradictorio.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°65 hoy 10 de septiembre de 2021, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7c9ff298f52b749526cbdff45a8fde91ba80a16bd2998103f52512072a1341**

Documento generado en 09/09/2021 05:27:54 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO.	981
PROCESO	VERBAL- CESACION EFECTOS CIVILES
RADICADO	05376 31 84 001 -2021-00142-00
DEMANDANTE	BERTHA LUCIA HENAO CRESPO
DEMANDADO	ANDRÉS SANMARTIN ALZATE
ASUNTO	INCORPORA-COMISIONA- REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Se incorpora al expediente, la respuesta (nota devolutiva) de la oficina de registro de instrumentos Públicos de Medellín zona sur en la cual indica que la parte interesada cuenta con el termino de dos (2) meses para realizar el pago de los derechos de registro so pena de devolver el oficio sin registrar.

También, se incorpora constancia del embargo en el inmueble con M.I. 357-41893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal -Tolima, para efectos de materializar el secuestro, se ordena comisionar al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Espinal (reparto).

De igual forma, se incorpora la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la Ceja, en la cual indica que se acató la medida de embargo en los inmuebles con M.I No. 017-55235; 017-54392; 017-54420; 017-54439; 017- 3013; 017-49251; 017-38495; 017-38496; 017-55236; 017-55240; 017-36705; 017-15772; excepto en el inmueble con M.I: 017-10251 por contar con inscripción previa de embargo en proceso ejecutivo con acción personal. En cuanto los inmuebles se encuentran ubicados en el municipio de El retiro, para efectos de materializar el secuestro, se ordena comisionar al Juez Promiscuo de Municipal de dicha localidad.

Líbrese los despachos comisorios respectivos, con los anexos correspondientes. Entiéndase concedida la facultad de subcomisionar y de nombrar secuestre a los comisionados.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c2aab7d3cb68ff42a1e20164ca1a20c6a62c81a9d588e2659e6b7b3e4696ee**
Documento generado en 09/09/2021 05:29:00 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO Nro.	985
RADICADO	05376 31 84 001 2021 – 00175 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	GLADYS PATRICIA SOTO MARTINEZ
DEMANDADO	JOSE ANGEL VALENCIA SOTO
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados los requisitos de inadmisión dentro del término y por cumplir con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago, dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido GLADYS PATRICIA SOTO MARTINEZ, actuando en calidad de representante legal de sus hijos menores N.V.S, J.J.V.S y D.V.S, en contra del señor JOSE ANGEL VALENCIA SOTO.

Ahora bien, indica el artículo 430 del CGP, *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* En ese orden, advierte el despacho que el actor utiliza valores diferentes a los empleados en la subsanación de la demanda que tuvo como resultado el auto que libró mandamiento y el que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso con Rdo. 2012-00048, por lo cual se corrigen los mismo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor GLADYS PATRICIA SOTO MARTINEZ, actuando en calidad de representante legal de sus hijos menores N.V.S, J.J.V.S y D.V.S, en contra del señor JOSE ANGEL VALENCIA SOTO, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL, TRESCIENTOS VEINTE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$ 38.574.320,52 M/L), por concepto de capital discriminado así:

- 1) Por la suma de \$5.302.288, 72 correspondiente a las cuotas alimentarias desde enero de 2010 hasta el enero de 2012 como se señaló en auto del 21 de febrero de 2012 en el cual se libró mandamiento ejecutivo en el proceso con ro. 2012-0048. Donde la cuota alimentaria mensual para el año 2010 fue \$207.208, para el año 2011 fue \$215.571,20 y para el año 2012 fue de 228.074,32
- 2) Por el valor de \$2.508.821,92 correspondiente a las cuotas alimentarias desde febrero de 2012 hasta diciembre de 2012, (Cada cuota por valor de \$228.074,72)
- 3) Por el valor de \$2.846.919,88 correspondiente a las cuotas alimentarias desde enero de 2013 hasta diciembre de 2013, (Cada cuota por el valor de \$237.243,32)
- 4) Por el valor de \$2.975.031,28 correspondiente a las cuotas alimentarias desde enero de 2014 hasta diciembre de 2014, (Cada cuota por el valor de \$247.919,27)
- 5) Por el valor de \$3.111.882,719 correspondiente a las cuotas alimentarias desde enero de 2015 hasta diciembre de 2015 (cada cuota por el valor de \$259.323,56)
- 6) Por el valor de \$3.329.714,509 correspondiente a las cuotas alimentarias desde enero de 2016 hasta diciembre de 2016 (cada cuota por el valor de \$ 277.476,21)
- 7) Por el valor de \$ 3.562.794,525 correspondiente a las cuotas alimentarias desde enero de 2017 hasta diciembre de 2017 (cada cuota por el valor de \$ 296.899,54)
- 8) Por el valor de \$ 3.772.999,401 correspondiente a las cuotas alimentarias desde enero de 2018 hasta diciembre de 2018 (cada cuota por el valor de \$ 314.416,62)
- 9) Por el valor de \$ 3.999.379,366 correspondiente a las cuotas alimentarias desde enero de 2019 hasta diciembre de 2019 (cada cuota por el valor de \$ 333.281,61)
- 10) Por el valor de \$ 4.239.342,128 correspondiente a las cuotas alimentarias desde enero de 2020 hasta diciembre de 2020 (cada cuota por el valor de \$ 353.278,51)

11) Por el valor de \$ 2.925.146,068 correspondiente a las cuotas alimentarias desde enero de 2021 hasta agosto de 2021 (cada cuota por el valor de \$ 365.643,26)

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco últimos días de cada mes, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

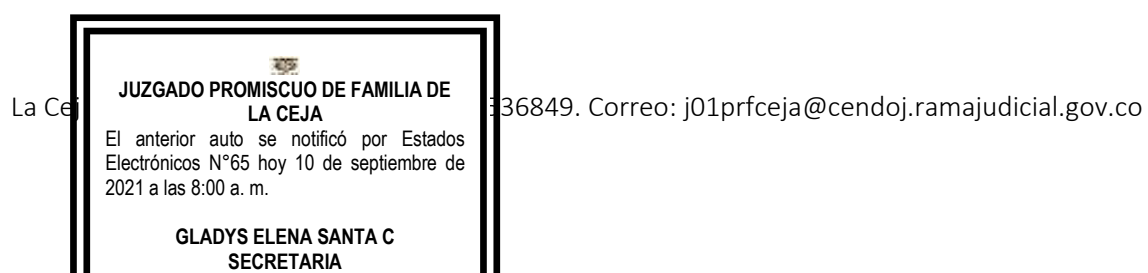
SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor JOSE ANGEL VALENCIA SOTO, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de esta providencia, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor JOSE ANGEL VALENCIA SOTO, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de sus hijos menores; así como a las Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en representación de la demandante al abogado Aldemar de Jesús Ramírez Alzate portador de la T.P. 148.236 del CSJ en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d453f5fda236ca397056d25326e0387c26de6876b688781c21a6ab0b321389**

Documento generado en 09/09/2021 05:29:52 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo	No.0946
Radicado	05376318400120210019400
Proceso	Sucesión intestada
Asunto	Admite
Demandante	CARLOS MARIO BARRENECHE CARVAJAL
Causantes	JAIME DE JESUS BARRENECHE PATIÑO

Subsanados los requisitos de inadmisión dentro del término y por ajustarse la demanda a los requisitos de los artículos 82 ss y 487 y ss del C. G del P., y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN intestada de JAIME DE JESUS BARRENECHE PATIÑO, fallecido el 4 de enero de 2019, siendo su último domicilio el Municipio de El Retiro, Antioquia.

SEGUNDO: imprímasele el trámite indicado en el Capítulo IV art.487 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: se reconoce como heredero en calidad de hijo del causante a CARLOS MARIO BARRENECHE CARVAJAL, de quien se acreditó su calidad con la demanda y quien manifiesta aceptar la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena notificar

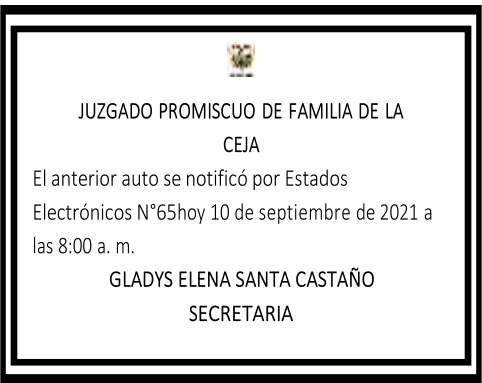
a las siguientes personas de las que se acreditó su calidad de herederos de conformidad con el art.492 del C. G del P., LINA MARIA, DIANA MARIA, ASTRID MARIA, INGRID MARIA BARENECHE CARVAJAL y a la señora MARIA DOLORES CARVAJAL DE BARRENECHE como cónyuge supérstite; así mismo, al interesado PABLO BARRENECHE VELEZ en representación de su progenitor Gabriel Jaime Barreneche Carvajal, fallecido el 3 de noviembre de 1991, quien deberá acreditar su parentesco con el causante al momento de la notificación.

QUINTO: en atención a lo dispuesto por el art.490 en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se dispone el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, el cual se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: en cumplimiento de lo dispuesto por el art.490 inciso primero del C. G del P, se dispone informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la existencia del trámite de la presente sucesión.

SEPTIMO: teniendo en cuenta que la medida cautelar de inscripción de la demanda no es procedente en los procesos de sucesión, se requiere a la parte interesada a fin de que adecue la misma de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del C.G.P.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ff6d90094a13cb0961bb23a89f43bc4dfa0cbdb053c045872dc205815973cd**

Documento generado en 09/09/2021 05:14:34 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Admisorio	Nro. 984
Radicado	05 3763184001 2021 – 00200 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	FRANCY YURANY PATIÑO AGUIRRE EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES L.M.V.P Y V.V.P
Demandado	GERARDO ANTONIO VILLEGAS PUERTA
Tema y subtema	Libra mandamiento de pago

Por cumplir con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago, dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por FRANCY YURANY PATIÑO AGUIRRE en representación de los menores L.M.V.P y V.V.P, en contra del señor GERARDO ANTONIO VILLEGAS PUERTA.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **FRANCY YURANY PATIÑO AGUIRRE**, actuando en calidad de representante legal de sus hijos menores de edad **L.M.V.P y V.V.P**, en contra del señor **GERARDO ANTONIO VILLEGAS PUERTA**, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$2.611.990,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) **Cuatrocientos mil pesos m.l. (\$400.000,00)** correspondientes al vestuario de los dos menores por el mes de **diciembre de 2018**, (cada cuota por valor de \$200.000).
- b.) **Ochocientos cuarenta y ocho mil pesos m.l. (\$848.000,00)** correspondientes al vestuario de los dos menores por los meses de **junio y diciembre de 2019**, (cada cuota por valor de \$212.000).
- c.) **Ochocientos noventa y ocho mil ochocientos ochenta pesos m.l. (\$898.880,00)** correspondientes al vestuario de los dos menores por los meses de **junio y diciembre de 2020**, (cada cuota por valor de \$224.720).
- d.) **Cuatrocientos sesenta y cinco mil ciento setenta pesos m.l. (\$465.170,00)** correspondientes al vestuario de los dos menores por el mes de **junio de 2021**, (cada cuota por valor de \$232.585).



Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Se deniega mandamiento de pago por valor de quince millones cuatrocientos mil pesos (\$15.400.000,00) por concepto de canon de arrendamiento, toda vez que la obligación no cumple los lineamientos del art. 442 del C.G.P, es decir, no es clara, expresa y exigible.

TERCERO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

CUARTO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor GERARDO ANTONIO VILLEGAS PUERTA, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

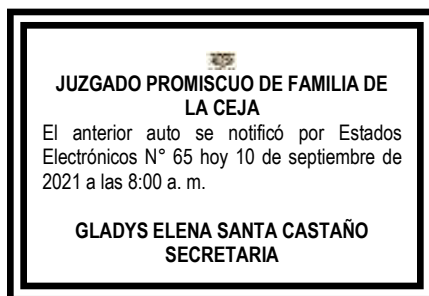
QUINTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor GERARDO ANTONIO VILLEGAS PUERTA, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los menores L.M.V.P y V.V.P, así como a las Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

Para representar a la demandante se le reconoce personería a la doctora ESTEFANIA BOTERO HIGUITA, portadora de la T.P. 301.744 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE



M



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81401b09fbf7b19ff7a5727f6397f940d7382a251601edac06f30b76aaee639e**

Documento generado en 09/09/2021 05:06:30 p. m.



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	973
PROCESO	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00201 -00
DEMANDANTE	Rosa Emma Cadavid Betancur
DEMANDADA	John Fredy Posada Posada
ASUNTO	Admite Demanda

Subsanados los requisitos dentro del término estipulado y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO instaurada a través de apoderado por ROSA EMMA CADAVID BETANCUR y en contra de JOHN FREDY POSADA POSADA.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso

TERCERO: De la forma indicada en el numeral 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con el art. 291 del C.G.P, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a John Fredy Posada Posada, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 579 numeral 1 del Código General del Proceso, notifíquese esta demanda al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: se reconoce al abogado GERMÁN DARIO JARAMILLO MEDINA con T.P 126.674 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01b0e870ac9f3193dbde5c2d7c10b2b4ca52b9e8519e09e946e1a637f7d018b**

Documento generado en 09/09/2021 04:50:29 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Admisorio	Nro. 0948
Radicado	05 3763184001 2021 – 00209 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	CINDY LORENA DIAZ ORTIZ representante legal de la menor V.R.D.
Demandado	JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GOMEZ
Tema y subtema	Libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos de inadmisión dentro del término y por cumplir con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago, dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos, promovido por **CINDY LORENA DIAZ ORTIZ**, actuando en calidad de representante legal de su hija menor de edad V.R.D., en contra del señor **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GOMEZ**.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **CINDY LORENA DIAZ ORTIZ**, actuando en calidad de representante legal de su hija menor de edad V.R.D., en contra del señor **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GOMEZ**., por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M.L. (\$24.596.227,00)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) **Doscientos cuarenta mil pesos m.l. (\$240.000,00)** correspondientes a la cuota alimentaria por los meses de **noviembre y diciembre de 2010**, (cada cuota por valor de \$120.000).
- b.) **Un millón cuatrocientos noventa y siete mil seiscientos pesos m.l.(\$1.497.600,00)**, por concepto de cuota alimentaria por los meses de **enero a diciembre de 2011**, (cada cuota por valor de \$124.800).
- c.) **Un millón quinientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos m.l. (\$1.584.456,00)**, por concepto de cuota alimentaria por los meses de **enero a diciembre de 2012**, (cada cuota por valor de \$132.038).
- d.) **Un millón seiscientos cuarenta y ocho mil ciento cincuenta y dos pesos m.l. (\$1.648.152,00)**, por concepto de cuota alimentaria por los meses de **enero a diciembre de 2013**, (cada cuota por valor de \$137.346).
- e.) **Un millón setecientos veintidós mil trescientos veinticuatro pesos m.l. (\$1.722.324,00)**,



por concepto de cuota alimentaria por los meses de **enero a diciembre de 2014**, (cada cuota por valor de \$143.527).

- f.) **Un millón ochocientos un mil quinientos cuarenta y ocho pesos m.l. (\$1.801.548,00)**, por concepto de cuota alimentaria por los meses de **enero a diciembre de 2015**, (cada cuota por valor de \$150.129).
- g.) **Un millón novecientos veintisiete mil seiscientos cincuenta y seis pesos m.l. (\$1.927.656,00)**, por concepto de cuota alimentaria por los meses de **enero a diciembre de 2016**, (cada cuota por valor de \$160.638).
- h.) **Dos millones sesenta y dos mil quinientos noventa y seis pesos m.l. (\$2.062.596,00)**, por concepto de cuota alimentaria por los meses de **enero a diciembre de 2017**, (cada cuota por valor de \$171.883).
- i.) **Dos millones ciento ochenta y cuatro mil doscientos ochenta y ocho pesos m.l. (\$2.184.288,00)**, por concepto de cuota alimentaria por los meses de **enero a diciembre de 2018**, (cada cuota por valor de \$182.024).
- j.) **Dos millones trescientos quince mil trescientos cuarenta pesos m.l. (\$2.315.340,00)**, por concepto de cuota alimentaria por los meses de **enero a diciembre de 2019**, (cada cuota por valor de \$192.945).
- k.) **Dos millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y cuatro pesos m.l. (\$2.454.264,00)**, por concepto de cuota alimentaria por los meses de **enero a diciembre de 2020**, (cada cuota por valor de \$204.522).
- l.) **Un millón cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos m.l. (\$1.058.400,00)**, por concepto de cuota alimentaria por los meses de **enero a mayo de 2021**, (cada cuota por valor de \$211.680).
- m.) **Cien mil pesos m.l. (\$100.000,00)**, por concepto de vestuario correspondiente al mes de **diciembre de 2010**.
- n.) **Trescientos doce mil pesos m.l. (\$312.000,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a los meses de **junio, agosto y diciembre de 2011**. (cada cuota por valor de \$104.000).
- o.) **Trescientos treinta mil noventa y seis pesos m.l. (\$330.096,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a los meses de **junio, agosto y diciembre de 2012**. (cada cuota por valor de \$110.032).
- p.) **Trescientos cuarenta y tres mil trescientos sesenta y cinco pesos m.l. (\$343.365,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a los meses de **junio, agosto y diciembre de 2013**. (cada cuota por valor de \$114.455).
- q.) **Trescientos cincuenta y ocho mil ochocientos quince pesos m.l. (\$358.815,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a los meses de **junio, agosto y diciembre de 2014**. (cada cuota



por valor de \$119.605).

- r.) **Trescientos setenta y cinco mil trescientos veintiún pesos m.l. (\$375.321,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a los meses de **junio, agosto y diciembre de 2015**. (cada cuota por valor de \$125.107).
- s.) **Cuatrocientos un mil quinientos noventa y dos pesos m.l. (\$401.592,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a los meses de **junio, agosto y diciembre de 2016**. (cada cuota por valor de \$133.864).
- t.) **Cuatrocientos veintinueve mil setecientos dos pesos m.l. (\$429.702,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a los meses de **junio, agosto y diciembre de 2017**. (cada cuota por valor de \$143.234).
- u.) **Cuatrocientos cincuenta y cinco mil cincuenta y cinco pesos m.l. (\$455.055,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a los meses de **junio, agosto y diciembre de 2018**. (cada cuota por valor de \$151.685).
- v.) **Cuatrocientos ochenta y dos mil trescientos cincuenta y ocho pesos m.l. (\$482.358,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a los meses de **junio, agosto y diciembre de 2019**. (cada cuota por valor de \$160.786).
- w.) **Quinientos once mil doscientos noventa y nueve pesos m.l. (\$511.299,00)**, por concepto de vestuario correspondiente a los meses de **junio, agosto y diciembre de 2020**. (cada cuota por valor de \$170.433).

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GOMEZ**, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. Del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de esta providencia, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor **JOSE ANTONIO RODRIGUEZ GOMEZ**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la menor V.R.D., así como a las Centrales



de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ac7e99fea08609a4d232b405ad21d0e7d368f6aacbc47f309ab854f6f6ce56**

Documento generado en 09/09/2021 05:16:09 PM



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N°	968
PROCESO	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
RADICADO	05376 31 84 001 2021 00212 -00
DEMANDANTE	NICOLAS BENJUMEA MANRIQUE
DEMANDADO	MARÍA ARACELLY GARZÓN GARZÓN
ASUNTO	Inadmite Demanda

A través de apoderado judicial, la señora Rosa Emma Cadavid Betancur, presenta demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, en contra del señor John Fredy Posada Posada.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem y el Decreto 806 de 2020 por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. Se servirá exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la casual 8 del art. 154 del C.C. que invoca como sustento de sus pretensiones.
2. Indicará cuál fue el domicilio común anterior que tuvieron los cónyuges
3. Conforme lo prescrito por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, informará los canales digitales del demandante, demandada y testigos (ya sea correo electrónico, whatsapp, o cualquier otro), en caso de no conocerlos, se hará la manifestación respectiva ya que en la demanda no se hizo mención de dicha situación en ningún sentido.

4. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto en mención allegará constancia del envío de la demanda y de sus anexos al demandado por el canal digital, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados. Si no conoce el canal digital de la demandada, deberá hacer lo indicado por medio físico en los términos del inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 291 del C.G.P. En caso de informar el canal digital de la demandada, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 8 del Decreto referido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito
Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119b4c8d1a6b51aa8a9ce8a9e69348c9720be566f5f42bf527f74e9469db33e0**

Documento generado en 09/09/2021 04:49:39 p. m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA - ANTIOQUIA

La Ceja, Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación	No. 0945
Radicado	0537631840012021-00215-00
Proceso	Cesación de los efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	BLANCA NURY GOMEZ CARDONA
Demandado	JESUS OCTAVIO PAVAS
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem* y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Teniendo en cuenta que en el acápite de notificaciones indica el medio electrónico donde debe ser notificado el demandado, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto referido, esto es, informar como obtuvo la dirección electrónica del demandado.
2. Deberá allegar el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges.
3. Conforme lo prescrito por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá dar cabal cumplimiento en el sentido de indicar el canal digital de todos los testigos donde puedan ser notificados.

Para actuar en representación de la parte demandante, se le re conoce personería al abogado ALBEIRO DE J. TORRES GIRLADO, identificado con la cédula de ciudadanía 15.379.067 y portador de la T.P. 154.474 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.



NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - La Ceja

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5152576dd393c9f9fa6978cdccd318ccddf341af612ec073494435799e134743**

Documento generado en 09/09/2021 05:15:20 PM